

ESTATUTO DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN)

Título I - Cuestiones generales

ARTICULO 1º. Carácter, objetivos y alcances: El Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) es un organismo público de coordinación y consulta que nuclea a las instituciones universitarias nacionales y a las provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas. Para el cumplimiento de sus fines tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos público y privado.

ARTÍCULO 2º. Funciones: Son funciones del CIN, en el marco de la autonomía y autarquía universitarias consagradas constitucionalmente y expresadas en los respectivos estatutos universitarios, y sin perjuicio de las que le competen en virtud de las leyes nacionales y de las actividades y gestiones compatibles que surgen del principio de coordinación interuniversitaria:

- a) Proponer y coordinar las políticas comunes a las instituciones universitarias que lo integran.
- b) Definir y coordinar planes y actividades en materia académica, de investigación científica, de extensión y de gestión entre las instituciones que lo integran, sin perjuicio de aquellas que las instituciones universitarias acuerden realizar por sí.
- c) Coordinar las políticas de sus miembros con los distintos niveles y jurisdicciones de la educación y con los organismos de la cultura y de la investigación científica y técnica.
- d) Formar, en los casos en que así lo estimare conveniente, organismos regionales de coordinación interuniversitaria.
- e) Emitir opinión fundada respecto de todo proyecto de creación y cierre de instituciones universitarias nacionales.
- f) Generar y apoyar políticas de autoevaluación y evaluación externa de sus miembros.
- g) Coordinar, compatibilizar y establecer propuestas sobre la validez de los estudios totales y parciales, y de sus títulos.
- h) Proponer y promover una política de becas, para docentes y alumnos, que permitan la real implementación de la igualdad de oportunidades.
- i) Promover programas de investigación común, ya sean de carácter nacional o regional.
- j) Analizar de manera permanente los problemas de la educación general y universitaria en la República Argentina, y formular propuestas a los poderes públicos.
- k) Analizar de manera permanente los problemas de la educación general y universitaria en el mundo, y en especial en América Latina, y formular propuestas de intercambio e integración académica.
- l) Establecer, ampliar y coordinar relaciones de todo orden con otros organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros en general, y especialmente con aquellos que puedan otorgar líneas de financiamiento, colaboraciones o donaciones de fondos e implementos y apoyo técnico, para la ejecución de programas, proyectos y actividades, en el área científica, tecnológica, cultural y deportiva.
- m) Informar sobre sus actividades al conjunto del sistema educativo nacional.
- n) Cooperar, asistir y asesorar en las actividades y emprendimientos de cada uno de sus miembros cuando le fuere requerido.
- o) Funcionar como órgano de consulta en las materias y cuestiones que se le sometan, y participar en el Consejo de Universidades, conforme lo establecido en la Ley 24.521.

ARTICULO 3º. Integrantes: El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los Rectores o Presidentes de las instituciones universitarias nacionales y las provinciales reconocidas por la Nación, quienes actuarán en el carácter de representantes de aquéllas.

ARTICULO 4º. Obligaciones: Son obligaciones de las instituciones universitarias integrantes del Consejo Interuniversitario Nacional:

- a) colaborar con el logro de los fines y actividades del Consejo;
- b) cumplir los compromisos que contraigan con el Consejo Interuniversitario Nacional y las disposiciones del presente Estatuto;
- c) contribuir, si fuera necesario, al sostenimiento económico del Consejo.

ARTICULO 5º. Derechos: Son derechos de las instituciones integrantes del Consejo Interuniversitario Nacional:

- a) proponer las iniciativas que estimaren convenientes a los fines perseguidos por el Consejo Interuniversitario Nacional;
- b) participar, a través de sus representantes, en las sesiones del Consejo Interuniversitario Nacional;
- c) ejercer, a través de sus representantes, los cargos y funciones que se prevén en este Estatuto;
- d) disfrutar de todos los beneficios que pudieran corresponderles, emanados de la actividad y gestiones del Consejo Interuniversitario Nacional.

ARTICULO 6º. Domicilio: El domicilio legal del CIN es la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, estando ubicada la sede actualmente en José A. Pacheco de Melo 2084 de dicha ciudad, lo que podrá ser modificado en el futuro por decisión del Plenario de Rectores, sin que ello implique una reforma a este Estatuto.

Título II - Gobierno. Funciones.

ARTÍCULO 7º. Gobierno: Son órganos de Gobierno:

- a) el Plenario;
- b) el Comité Ejecutivo;
- c) el Presidente.

ARTICULO 8º. Plenario: El Plenario de Rectores constituye la asamblea general y es el órgano máximo del Consejo Interuniversitario Nacional. Son sus atribuciones:

- a) definir y aprobar las políticas del Consejo Interuniversitario Nacional;
- b) designar al Presidente, a los miembros del Comité Ejecutivo y a las autoridades de las Comisiones permanentes y de otras que se creen;
- c) cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto;
- d) interpretar el presente Estatuto cuando fuere necesario y resolver las cuestiones no previstas.
- e) reformar el presente Estatuto, conforme lo establecido en el artículo 12º;

- f) aprobar la compra y venta de inmuebles y la constitución de hipotecas con ese fin;
- g) instruir al Comité Ejecutivo sobre la posición a mantener en las deliberaciones o votaciones del Consejo de Universidades, u otros organismos que lo consulten, relativas a los siguientes puntos:
- 1 - definición de políticas, estrategias, y promoción de la cooperación y coordinación del sistema universitario;
 - 2 - acuerdo con el Consejo Federal de Cultura y Educación sobre los criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas del nivel superior;
 - 3 - fijación de la carga horaria mínima de los planes de estudios;
 - 4 - determinación de los títulos de las profesiones reguladas por el Estado;
 - 5 - establecimiento de los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre la intensidad de la formación práctica de las profesiones mencionadas en el inciso anterior;
 - 6 - establecimiento de patrones y estándares para los procesos de acreditación;
- h) emitir opinión, a solicitud de cualquiera de sus miembros, sobre la coordinación en la creación de carreras de grado o posgrado, que afecten la oferta educativa del sistema universitario;
- i) aprobar documentos que recojan la opinión de sus miembros respecto de los criterios a aplicar en las actividades de acreditación y evaluación de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, los que serán puestos a consideración de ésta;
- j) aprobar el presupuesto anual de gastos y recursos y la Memoria y Balance del Consejo;
- k) fijar las contribuciones ordinarias y, cuando fuera necesario, el importe de contribuciones extraordinarias que deberán aportar las instituciones universitarias para el sostenimiento del Consejo;
- l) aplicar las sanciones que consideren oportunas a aquellas instituciones universitarias que no cumplan los compromisos asumidos con el CIN, o violen las disposiciones de los presentes estatutos, conforme a la reglamentación que garantizando el debido proceso, dicte el propio cuerpo.
- m) delegar en cualquiera de sus miembros el cumplimiento de funciones que a su criterio puedan cumplir o requieran soluciones inmediatas en beneficio del Consejo;
- n) aprobar convenios o acuerdos de interés interuniversitario, educativo, científico, cultural o tecnológico con entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas;
- ñ) aprobar las actas correspondientes a sus sesiones.

ARTÍCULO 9º. Voto. Limitaciones: Las instituciones universitarias constituidas conforme el art. 16 de la Ley 17.778 y las instituciones universitarias nacionales que se encuentren en etapa de normalización, participarán en la forma indicada en el artículo 5º inc. b) con voz pero sin voto, no computándose por tanto en el número requerido para el quórum. Tampoco tendrá derecho a voto ni se computará para el quórum la representación de las instituciones universitarias provinciales respecto de aquellos asuntos exclusivamente vinculados a la problemática de las instituciones universitarias nacionales.

ARTÍCULO 10º. Sesiones: El Plenario de Rectores se reunirá: a) en sesión ordinaria dos veces al año, en los meses de marzo y setiembre; b) en sesión extraordinaria, cuando las circunstancias lo requieran por su urgencia o importancia, por decisión del Comité Ejecutivo o a pedido de más de un tercio de los miembros con derecho a voto.

ARTICULO 11º. Quórum: El Plenario podrá sesionar con la asistencia del sesenta por ciento de sus miembros con derecho a voto.

ARTICULO 12º. Votaciones: Las decisiones se adoptarán por el voto favorable de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto, salvo para la reforma de este Estatuto, en que

se requerirá el voto favorable de los dos tercios del total de sus miembros con derecho a voto. A pedido de cualquiera de sus miembros y con aprobación del cuerpo la votación podrá ser nominal.

ARTICULO 13°. Reconsideración: Una vez tomada una decisión por el Plenario, sólo podrá ser reconsiderada en la misma sesión o en las que medien entre uno y otro Plenario ordinario, una vez admitida formalmente por los dos tercios de los miembros presentes con derecho a voto. El acogimiento de la reconsideración requerirá como mínimo la aprobación de igual número de miembros con derecho a voto que el que adoptó la decisión original

ARTICULO 14°. Reemplazos: Los representantes de las instituciones universitarias podrán ser reemplazados en las sesiones del Plenario, reuniones de Comité Ejecutivo o de Comisión por quien esté en condiciones de sustituirlos de acuerdo al Estatuto de la respectiva institución universitaria. Este reemplazo deberá ser formalmente comunicado al cuerpo en cada oportunidad, salvo que el reemplazante se encuentre a cargo del rectorado o presidencia.

ARTICULO 15°. Comité Ejecutivo: El Comité Ejecutivo estará integrado por siete miembros, el Presidente del CIN y seis vocales. Todos ellos deberán ser miembros del CIN con derecho a voto y tener sus obligaciones para con el Consejo al día.

ARTICULO 16°. Mandatos: Los vocales del Comité Ejecutivo durarán en sus funciones un año y serán elegidos por el Plenario en su sesión del mes de marzo de cada año. Si la presidencia recayese en un Rector o Presidente que ya fuese miembro del Comité Ejecutivo, el Plenario designará otro Rector para reemplazarlo en este último cargo, por el término en que ejerza la Presidencia.

ARTICULO 17°. Funciones: El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) resolver, disponer y realizar cuanto corresponda a la administración del Consejo;
- b) coordinar y disponer las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Consejo;
- c) preparar el orden del día y convocar el Plenario de Rectores, prestando acuerdo al Presidente en la determinación de la sede de sesiones.
- d) resolver la contratación de personal temporario o definitivo;
- e) disponer la apertura de todo tipo de cuentas en entidades financieras;
- f) elaborar anualmente el proyecto de Presupuesto y la Memoria y Balance general del Consejo;
- g) asistir a las reuniones del Consejo de Universidades conforme a las instrucciones dadas por el Plenario de Rectores;
- h) disponer el otorgamiento de mandatos generales y especiales.

ARTICULO 18°. Presidente: La Presidencia será ejercida por uno de los titulares del Consejo con derecho a voto, proveniente de una institución universitaria que se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones con el CIN. El Presidente será designado en un Plenario ordinario, conforme lo establece el art. 8° inc. b y su mandato durará hasta la finalización de la siguiente sesión ordinaria, pudiendo ser reelegido por única vez en forma consecutiva.

ARTICULO 19°. Deberes y atribuciones: Serán funciones del Presidente del CIN:

- a) presidir los Plenarios que se lleven a cabo durante su mandato y fijar la sede de las sesiones, en acuerdo con el Comité Ejecutivo;

b) presidir el Comité Ejecutivo;

c) representar legalmente al CIN con facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones y suscribir instrumentos públicos y privados, con el alcance de las atribuciones que por este Estatuto se le confieren;

d) cumplir y hacer cumplir las decisiones del Plenario y las resoluciones del Comité Ejecutivo;

e) designar a un miembro del Comité Ejecutivo para que lo reemplace en caso de ausencia temporaria.

f) girar a las comisiones los asuntos entrados y responsabilizarse de su seguimiento a través de la Secretaría Técnica.

g) ejercer facultades de superintendencia y disciplinarias del personal del Consejo, ad referendum del Comité Ejecutivo o del Plenario, según el caso.

ARTICULO 20°. Vacancia: En caso de vacancia definitiva del Presidente, el Comité Ejecutivo designará a uno de sus miembros para que ejerza la presidencia hasta completar el mandato.

ARTICULO 21°. Comisiones: Se constituirán seis Comisiones permanentes, entre las que se distribuirá el estudio de los temas vinculados a Asuntos Académicos, Ciencia, Técnica y Arte, Posgrado, Asuntos Económicos, Relaciones y Extensión.

ARTICULO 22°. Integración: Las Comisiones permanentes estarán integradas por aquellos Rectores que manifiesten su interés en ello. Cada Rector o Presidente podrá actuar como titular en hasta tres comisiones permanentes, estando facultado para concurrir a las otras, con voz y sin voto. Los reemplazos de los miembros se operarán en la forma indicada en el artículo 14°.

ARTICULO 23°. Las comisiones permanentes serán presididas por un vocal del Comité Ejecutivo, asistido por un coordinador. El Comité Ejecutivo dispondrá su integración, a solicitud de los miembros del CIN. Se renovarán anualmente.

ARTICULO 24°. Funcionamiento: Las comisiones sesionarán con un quórum de seis miembros o la mitad más uno, si éste resultara un número menor. Aprobarán sus despachos por simple mayoría de los presentes. Podrán presentar despachos de minoría. Sus sesiones se regirán conforme a lo previsto para el Plenario de Rectores.

ARTICULO 25°. Otras reuniones: Sólo los presidentes de las comisiones podrán convocar, a través de los respectivos Rectores, a reuniones de Secretarios de Universidad de las áreas temáticas indicadas en el artículo 21° con el objeto de analizar los temas y producir documentos y propuestas.

ARTICULO 26°. Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica del CIN será ocupada por un profesional designado a tal efecto por el Comité Ejecutivo, actuando en relación de dependencia, conforme a las instrucciones que se le impartan.

ARTICULO 27°. Funciones: Serán funciones a cargo del Secretario Técnico:

a) realizar tareas de ordenación administrativa necesarias para el mejor funcionamiento del Consejo, incluido el seguimiento de los asuntos girados a las comisiones;

- b) organizar los Plenarios de Rectores con la colaboración de la Universidad anfitriona, las sesiones del Comité Ejecutivo, las reuniones de las comisiones permanentes o las creadas a efectos determinados.
- c) llevar a cabo las gestiones ante los distintos organismos públicos y entidades privadas, conforme lo requieran las exigencias de su quehacer;
- d) elaborar los proyectos de actas, proveídos, resoluciones y acuerdos plenarios, y refrendar las actuaciones;
- e) suscribir la correspondencia ordinaria del Consejo y del Comité, cuya firma no corresponda directamente a aquéllos.
- f) cumplir con este Estatuto y las directivas que le imparta el Presidente del Consejo, el Comité Ejecutivo y las que le soliciten los coordinadores de las comisiones.
- g) controlar, manejar o rendir cuentas de los fondos del CIN según se le instruya.
- h) desempeñar los mandatos que se le otorguen con carácter general o especial.
- i) supervisar al personal contratado temporaria o permanentemente, impartiendo las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de las labores. Propondrá al Presidente, en caso necesario, la adopción de medidas disciplinarias.

Título III - Disposiciones especiales

ARTICULO 28º. Recursos: Los recursos con que contará el CIN para atender a sus gastos de funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos serán los siguientes:

- a) recursos que se le asignen por la Ley de Presupuesto Nacional para la Administración Pública.
- b) recursos que le sean otorgados por organismos nacionales, provinciales o municipales.
- c) contribuciones de toda índole y asignaciones que se le otorguen por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- d) recursos generados por actividades propias del CIN o por sus miembros, publicaciones, patentes, derechos de autor, propiedad intelectual y científica, etc., siendo esta mención meramente enumerativa.
- e) donaciones con o sin cargo.
- f) las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen a cargo de sus miembros.

ARTICULO 29º. Cuestiones urgentes: Las cuestiones urgentes podrán ser resueltas por el Comité Ejecutivo o por el Presidente, según sus casos, ad referendum del organismo competente.

ARTICULO 30º. Legislación supletoria: Será aplicable como norma supletoria el reglamento de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 31º. Publicidad y vigencia: El presente Estatuto se publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Título IV - Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 32º. La presente reforma entrará en vigencia a partir del segunda sesión del XLVIIIº Plenario ordinario, por lo que quien resulte elegido Presidente ejercerá el cargo hasta el Plenario ordinario del mes de marzo de 2003.

ARTÍCULO 33º. El Comité Ejecutivo elegido en el mes de abril de 2002 cesará en sus funciones en el Plenario ordinario del mes de marzo de 2003, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 16º reformado.

Reformado por el Ac. PI. Nº 449/03